Lima, veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado don ZÓSIMO PAITA CABANILLAS; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema; y de conformidad con el dictamen del señor fiscal Supremo en lo Penal.

#### PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es el auto de diez de agosto de dos mil once -folios doscientos sesenta y siete- que declaró improcedente el recurso de nulidad que dedujo contra la sentencia de vista de primero de abril de dos mil once -folios doscientos cincuenta y nueve- en el extremo que declaró NULA la sentencia de primera instancia de veinte de mayo de dos mil diez -folios doscientos catorce a doscientos veinte- que RESERVÓ EL FALLO CONDENATORIO al recurrente como autor del delito contra la familia -OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR- en agravio de los menores Jhan Carlos y Jhon Poul Paita Véliz, POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE CATORCE MESES y fijando por concepto de reparación civil la suma seiscientos nuevos soles y DISPUSO remitir los actuados al Juzgado de Origen a efecto de que se cumpla lo dispuesto.

#### SEGUNDO: SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

Se alega -folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno- que:

2.1. Se infringió sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales debido a que: i) El fundamento fáctico y legal efectuado por el Tribunal Superior es ajeno a la declaración de nulidad de la reserva del fallo condenatorio; ii) No fue debidamente notificado en su domicilio real; el apercibimiento efectuado no fue el legalmente previsto y fue ejecutado de modo distinto al propuesto en la resolución correspondiente; y iii) No fue notificado del dictamen del Ministerio Público para efectuar sus descargos correspondientes

## TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo en lo Penal, en el dictamen número mil ciento sesenta y siete - dos mil doce, de los folios tres y cuatro (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se debe declarar fundado el recurso de queja interpuesto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1. El inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, referente al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.



i i

1.2. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales - modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, que establece cuáles son la resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.

1.3.

El inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-; establece: "El recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

Los presupuestos para que prospere el recurso extraordinario de queja establecidos en el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, esto es, fijar el objeto en: "(...) que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que: "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número mil catorce – dos mil once -de veintiocho de junio de dos mil once- en que se señala que: "El artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida

1.4.

1.5.

motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo ciento treinta y ocho de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

La Ejecutoria Suprema número tres mil doscientos catorce – dos mil cuatro- Lima – de nueve de diciembre de dos mil cuatro- referente al principio de prohibición de reforma peyorativa, señaló que: "no es posible modificar la sentencia en perjuicio del imputado cuándo éste es el único recurrente; que es de tener en cuenta que la fase recursal se abrió exclusivamente por el imputado en garantía de sus derechos e intereses legítimos, y por tanto, la competencia del Tribunal Revisor no puede extenderse a ámbitos distintos de la pretensión impugnativa; que la nulidad de un fallo sólo es posible en tanto y en cuanto se vulneran reglas imperativas e insustituibles del debido proceso sancionadas con la eficacia procesal, siempre que a su vez generen indefensión material a alguna de las partes del proceso; que incluso, en este último supuesto es del caso puntualizar que el poder de anulación tiene límites en resguardo del derecho de las partes y, en especial, del recurrente ...".

## SEGUNDO: DE LA ADMISIBILIDAD.

1.6.

2.1. Es preciso acotar que el recurso de queja excepcional procura la efectiva concesión del recurso de nulidad por el Tribunal Superior, siempre que se acredite que en la resolución impugnada o en el procedimiento que la precedió se infringieron normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, siendo el presupuesto del citado recurso extraordinario que su objeto procesal -acto impugnable- se circunscriba a las sentencias y a los autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia denominadas resoluciones equivalentes-, a partir de lo cual y verificándose el cumplimiento de los requisitos formales: plazo y modo de interposición, fundamentación y precisión de las piezas necesarias para la formación del cuaderno de queja, correspondería analizar si en la decisión de mérito cuestionada se evidencia trasgresión de orden constitucional, procesal o sustantivo -integrantes del bloque de constitucionalidad- en la solución del conflicto jurídico materia de la causa<sup>1</sup>.

2.2. Luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales, corresponde establecer si en la resolución impugnada o en el procedimiento que la precedió se infringieron normas

Queja Excepcional Nº 728 - 2011 - LIMA de 11 de junio de 2012.



constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme a lo establecido por el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-.

## TERCERO: DE LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.

- 3.1. La doctrina nacional señala que: "Al referirse a la interdicción de la reforma peyorativa en materia penal (...) para definirla (...) la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía en su favor; por tanto no existe prohibición de mejorar. La reforma peyorativa se produce de varias maneras: tanto cuando hay un incremento indebido de pena o de reparación civil (reformas peyorativas cuantitativas), como cuando se varía indebidamente el cumplimiento de una pena privativa de libertad suspendida, tomándola en pena de cumplimiento efectivo y también cuando se condena –sin derecho a la revisión- a quien estuvo anteriormente absuelto (reformas peyorativas cualitativas)<sup>2</sup>".
- 3.2. Postulado doctrinario que resulta concordante con la producción constitucional sobre la materia; en efecto, el Tribunal Constitucional subrayó la "Interdicción de la Reformatio in peius", al afirmar en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.º mil novecientos dieciocho-dos mil dos-HC/TC y N.º mil quinientos cincuenta y tres-dos mil tres-HC/TC que "la interdicción de la reformatio in peius o "reforma peyorativa de la pena" es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia".
- 3.3. Finalmente, en relación al "Principio de limitación y reforma en peor" el Supremo Intérprete de la Constitución recalcó que: "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SALAS ARENAS, Jorge Luis – "Condena al Absuelto – Reformatio In Peius Cualitativa". Idemsa – Lima – diciembre 20,11-P 46.



de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación."<sup>3</sup>.

## CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- 4.1. En ese orden de conceptos, del análisis de las copias certificadas que forman el presente cuaderno de queja excepcional, se advierte presunta vulneración del debido proceso, referido a la prohibición de reforma en peor, atendiendo que, no obstante que el precitado procesado fue el único sujeto procesal que impugnó la sentencia de primera instancia, el Colegiado Superior Revisor declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, en el extremo, que dispuso la reserva del fallo condenatorio, al estimar que a la conducta delictiva atribuida al procesado no le correspondía la aplicación de una modalidad alternativa de la pena tan favorable -conforme se desprende de los considerandos noveno y décimo de su sentencia-, tal como emerge de los recaudos que conforman el presente cuaderno de queja, así como de la sentencia de vista y el dictamen fiscal que la precedió.
- **4.2.** Por lo tanto, apreciándose que en la decisión anulatoria de la reserva del fallo condenatorio, podría contravenir los principios que informan la materia recursal, se advierte presunta vulneración del principio de la prohibición de reforma en peor, que se prevé en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.
- **4.3.** En ese contexto, resulta pertinente que este Supremo Tribunal realice una revisión integral de lo actuado en el proceso, a través del consecuente recurso de nulidad, para confirmar o descartar la aparente afectación descrita precedentemente, bajo el supuesto que su finalidad propende la efectividad del debido proceso y el respeto de las garantías de los sujetos procesales.

### DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I.- DECLARAR FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado don ZÓSIMO PAITA CABANILLAS contra el auto de diez de agosto de dos mil once -folios doscientos sesenta y siete- que declaró improcedente el recurso de nulidad que dedujo contra la sentencia de vista de primero de abril de dos mil once -folios doscientos cincuenta y nueve- en el extremo que declaró NULA la sentencia de primera instancia de veinte de mayo de dos mil diez -folios doscientos catorce a doscientos veinte- que RESERVÓ EL FALLO CONDENATORIO al recurrente como autor del delito contra la familia -OMISIÓN DE

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2010, Exp. N.º 05975-2008-PHC/TC, Arequipa, Dalger Renzo Ramos Monroy.



5

ASISTENCIA FAMILIAR- en agravio de los dos menores Paita Véliz, POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE CATORCE MESES y fijando por concepto de reparación civil la suma seiscientos nuevos soles y DISPUSO remitir los actuados al Juzgado de origen a efecto de que se cumpla lo dispuesto.

II.- ORDENAR que la Sala Penal Superior de origen dé trámite al recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal bajo responsabilidad funcional; hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

3 1 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA